

I. Disposiciones Generales

B. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

PRESIDENCIA

Ley 6/1994, de 19 de julio, por la que se modifica el importe de la Tasa por "Partes mensuales de elaboración de productos cárnicos y sus derivados, por kilogramo elaborado"

I.B.208

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La vigente Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, Ley 3/1992, de 9 de octubre, fijó el importe de la tasa por "Partes mensuales de elaboración de productos cárnicos y sus derivados, por kilogramo elaborado" en 1 peseta. A iniciativa de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, y en razón de la repercusión negativa que el mantenimiento del importe de la tasa suponía para las empresas del sector económico afectado, muy importante en el ámbito de La Rioja, se propuso la reducción a la mitad de esta tasa, en orden a incentivar a las empresas del sector cárnico.

Artículo Único.— Se fija en 0,50 pesetas el importe de la Tarifa Cuatro, 4.10 "Partes mensuales de elaboración de productos cárnicos y sus derivados, por kilogramo elaborado", que figura en el artículo 82 de la Ley 3/1992, de 9 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dentro de la "Tasa por servicios sanitarios-Servicios veterinarios oficiales: Inspecciones sanitarias veterinarias".

Disposición Final Única.— La presente ley entrará en vigor al día siguiente en que se produzca su última publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, exigiéndose el nuevo importe de la tasa cuando su devengo tenga lugar a partir de dicha entrada en vigor.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

En Logroño, a 19 de julio de 1994.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz:

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

Reforma del Reglamento de la Diputación General de La Rioja aprobada el día 30 de Junio de 1994

I.B.199

El Pleno de la Diputación General de La Rioja ha aprobado, en su sesión del día 30 de junio de 1994, de conformidad con el artículo 19.2 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, la siguiente reforma del Reglamento de la Diputación General:

Artículo único.— Se sustituye la redacción del vigente Reglamento de la Diputación General de La Rioja, de 27 de febrero de 1987, por la contenida en el anexo que se acompaña en los artículos que en el mismo se indican.

Disposición Transitoria.— La tramitación de cualquier asunto pendiente ante la Diputación General de La Rioja a la entrada en vigor de la presente reforma del Reglamento se ajustará a los dispuesto en la misma respecto del trámite o trámites pendientes.

Ello no obstante, los procedimientos legislativos en los que el plazo de presentación de enmiendas hubiera concluido con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma reglamentaria, seguirán los trámites previstos en los artículos correspondientes del Reglamento de la Diputación General de La Rioja de 27 de febrero de 1987 según su redacción original.

Artículo 5.— 1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará a los demás Diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de La Rioja, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. El Presidente declarará constituida la Diputación General de La Rioja y abierta la legislatura, levantando seguidamente la sesión.

2. La constitución de la Diputación General será comunicada por su Presidente al Rey, a las Cortes Generales, al Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja en funciones y al Presidente del Gobierno de la Nación.

Artículo 6.— Por circunstancias especiales, podrá procederse a la apertura de la legislatura en sesión solemne, distinta de la de constitución, debiendo celebrarse dentro del plazo de los quince días siguientes a la de ésta.

Artículo 9.— 1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como de la del Estado y de la Local en ambos

casos dentro del ámbito territorial de aquélla y de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.

La solicitud se dirigirá por conducto de la Presidencia de la Diputación General y la Administración requerida deberá, en plazo no superior a treinta días, facilitar la documentación solicitada o manifestar, en el mismo plazo, las razones fundadas en derecho que lo impidan. Todo ello para su más conveniente traslado al solicitante.

Si el volumen de la documentación dificultase la remisión de la información solicitada, el órgano administrativo competente facilitará el acceso del Diputado a la misma.

Cuando a juicio de la Mesa se estimare que la información solicitada no se adecúa a las funciones parlamentarias, ésta podrá rechazar la solicitud de información de los Diputados.

2. También tendrán derecho a conocer las actas y documentos de los distintos órganos de la Diputación General, que habrán de solicitar del órgano de gobierno de la Cámara, a través de su Grupo Parlamentario.

3. Cuando, a juicio del Diputado, el órgano requerido incumpliere o cumpliera defectuosamente con lo solicitado, y sin perjuicio de cualquier otro recurso previsto legalmente, el Diputado podrá formular su queja ante la Mesa, que adoptará las medidas que considere procedentes, dando cuenta de ellas al Diputado interesado.

El órgano al que se reitere por la Mesa el exacto cumplimiento de lo solicitado procederá a ello en plazo no superior a quince días.

Artículo 12.— 1. Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de tales para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional.

2. En el plazo de un mes desde la fecha de la plena adquisición de su condición, los Diputados Regionales estarán obligados a depositar en poder del Letrado Mayor declaración de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionarles ingresos económicos.

La declaración quedará bajo la guarda y custodia del Letrado Mayor quien, previa autorización de la Mesa, la pondrá a disposición del órgano de la Diputación General que la precise para su trabajo.

Artículo 13.— 1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la legislación vigente.

2. La Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado elevará al Pleno de la Diputación General sus propuestas sobre la situación de incompatibilidades de cada Diputado en el plazo de veinte días contados desde su pleno acceso a la condición de Diputado o desde la comunicación que, obligatoriamente, habrá de realizar de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3. Declarada por el Pleno de la Diputación General y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella deberá optar en el plazo de ocho días entre el escaño y el cargo incompatible, entendiéndose, de no ejercer la opción, que renuncia al escaño.

4. Todo Diputado que se ocupe directamente, en el marco de su profesión o en el de una actividad remunerada, de una cuestión que sea objeto de debate en Pleno o en Comisión, lo manifestará al inicio de su intervención.

Artículo 14.— 1. Los Diputados gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

2. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de La Rioja sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio, al Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. Fuera de dicho territorio la responsabilidad penal será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

3. El Presidente de la Diputación General, una vez conocida la detención o retención de un Diputado o cualquier otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

Artículo 16.— El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1º. Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado.

2º. Por fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada ésta por decisión judicial firme.

3º. Por condena a pena de inhabilitación absoluta o especial para cargo público, dispuesta por sentencia condenatoria firme, si la extensión de aquélla superase el período que falte para concluir su mandato.

4º. Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

5º. Por renuncia del Diputado, ante la Mesa de la Diputación General.